

III

FUERO Y ORDENANZAS MUNICIPALES DE LA VILLA DE SANTORCAZ

La villa de Santorcaz, situada en el actual partido de Alcalá de Henares, tuvo en la Edad Media una vida más activa que en nuestros días. Por no ser este lugar adecuado para ello, renunciamos a referir en estas páginas su interesante historia, y sólo diremos, porque interesa a nuestro objeto, que perteneció a la Mitra toledana, cuyos arzobispos la eligieron como residencia de verano en algunas ocasiones ¹ y levantaron en ella un palacio fortificado, que posteriormente sirvió de cárcel a encumbrados personajes y del que hoy sólo se conservan las ruinas.

Los escasos documentos que la pasada guerra de Liberación dejó en su Archivo municipal comprenden de los siglos XIII al XVI; entre ellos hay tres reales: uno de Sancho IV, de 1295, confirmando el privilegio que su padre otorgó a Santorcaz de aprovechar los montes de Guadalajara para cortar leña y llevar a pacer sus ganados; otro, una confirmación del anterior hecha por Alfonso XI en Toro a 16 de agosto de 1326, y el tercero es una sentencia dictada por este mismo monarca en Madrid, a 30 de junio de 1329, en favor de la villa contra los recaudadores reales de los yantares. El resto de los documentos, hasta el número de nueve, fueron otorgados por los arzobispos, señores de la villa.

De entre éstos, por creerlos de interés para el estudio de las instituciones y de la economía en la baja Edad Media, publicamos aquí los fueros y las ordenanzas municipales.

(1) FR. ANTONIO DE JESÚS MARÍA: *Vida del cardenal Moscoso*. Madrid, 1680, lib. VI, cap. VII.

Los fueros que a continuación transcribimos fueron confirmados por el arzobispo D. Gonzalo en Brihuega a 9 de septiembre de 1295. En realidad, son como una recopilación de los privilegios concedidos por sus antecesores en la silla episcopal en distintas ocasiones: el arzobispo D. Sancho de Aragón, en carta fechada en Alcalá de Henares a 17 de septiembre de 1252, concede a la villa de Santorcaz privilegio de mercado² y la exención de portazgos. En otra de 1255 fija la prestación que le han de dar sus vasallos de Santorcaz; les exime de yantar, de bagajes, de todo pecho y pedido, etc.; exceptúa moneda y fonsadera y reduce a quince días el privilegio de exclusividad que en la venta del vino tenía su mayordomo. Su sucesor, don Fernando, en 1277 (Torrelaguna, 19 de diciembre), confirma estos privilegios e incorpora algunas antiguas costumbres ya existentes: autoriza a los jurados y alcaldes de la villa a resolver los pleitos de los vecinos sin necesidad de acudir a Alcalá para ello, prohíbe que se les prenda en la feria de esta población, etc. El arzobispo D. Gonzalo reúne estas cartas y confirma su contenido en el documento que ha llegado a nosotros; está escrito en letra de albañales, en pergamino de 35 × 52 cms., y se conserva en el Archivo municipal con el número 1³.

Las Ordenanzas municipales fueron redactadas por el Concejo y aprobadas por el arzobispo D. Pedro González de Mendoza en Alcalá de Henares a 7 de abril de 1484. El ejemplar que hoy se conserva⁴ es una copia de las que se hicieron dos años después por temor a que el original se extraviara. Está escrito en pergamino, formando cuaderno de ocho hojas sin numerar, de 21 × 15 cms. Le falta el comienzo, y, en algunas partes, lo diluido de la tinta y la mala conservación hacen difícil su lectura.

LUIS SÁNCHEZ BELDA.

Brihuega, 1295. Septiembre, 9.

(2) Sobre el valor de estos privilegios, véase VALDEAVELLANO: *El mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*. "AHDE", VIII, 201-405.

Una fórmula de concesión de mercado publicada por GALO SÁNCHEZ en "AHDE", VIII, 441-443.

(3) El P. FIDEL FITA publicó en el "BRAH", 1886, IX, 189, "el Fuero de las aldeas de Alcalá", concedido por el arzobispo don Rodrigo en 1223. Entre estas aldeas debía estar incluida Santorcaz; pero comparando ambos fueros se deduce lo contrario.

(4) Arch. Mun., núm. 10.

El arzobispo D. Gonzalo confirma los fueros concedidos a Sanctorcaz por sus antecesores D. Sancho y D. Fernando.

Sean quantos esta carta vieren Como Nos don Gonçaluo por la gracia de Dios Arçobispo de Toledo Primado de las Espannas e çançeller de Castiella /² viemos cartas de don Sancho e de don Ferrando, Electos que fueron de la Eglesia de Toledo fechas en esta guisa: Connosçuda cosa sea a quantos esta /³ carta vieren Como Nos don Sancho por la gracia de Dios Electo de Toledo çançeller de Castiella otorgamos a los de Sancto torcat por merçet que nos pidieron /⁴ los fueros e el mercado e que ninguno non portadgue en el mercado segund solie seer en tiempo del Arçobispo don Rodrigo que Dios perdone; e qualquier ue este mercado /⁵ boluiesse pechar nos ie Çient maravedis en coto e al querelloso el danno duplado. E porque estb non uiniess en dubda mandamoslèn dar esta nuestra carta seellada con /⁶ nuestro scello. Dada en Alcalá de Fenares XVII die Septembris. Johannes Dominiçi scripsit. Era MCCLXXX^a. Connosçuda cosa sea a quantos esta /⁷ carta vieren Como Nos don Sancho por la gracia de Dios Electo de Toledo çançeller del Rey damos a los nuestros uassallos de Sancto torcat por /⁸ fuero que el postero entreguó que nos de cadanno (sic) quatro maravedis e el mediero por mediero e el quartanero por quartanero a razon de quatro maravedis; e estos maravedis /⁹ que nos los den cadanno a doç plazos, la meatat por omnium sanctorum e la otra meatat por la Pasqua de Resurreçion. E Nos queremos que no sean tenu- /¹⁰ dos de dar yantar a Rey ni a ome del mundo ni azemilas ni sean tenudos de nos dar pecho ninguno nin pedido ni yantares ni sean tenudos a costas ni /¹¹ a misiones que alcaldes ni Conçejo fizieren por yda ni por uenida que a Nos ni a otras partes que sean de fazer conçeialmiente, mas nos que nos paremos a el- /¹² las, sacada ende moneda e fonsadera que sean tenudos de dar quando acaçiere. Demas, porque entiendan que les queremos fazer gracia e merçed el mes que /¹³ nuestro palaçio auie en el anno en que uendiese nuestro mayordomo el uino de palaçio mandamos que non aya mas de quinze dias e soltamosles los otros quinze que /¹⁴ uendan so uino. Pero tenemos por bien e mandamos que los quinze dias que los aya nuestro palaçio en el tiempo que nuestro mayordomo touiere por bien. E quere-

mos que este fuero /¹⁵ que vala por siempre. E porque esta cosa non uiniesse en dubda mandamosles dar esta carta seellada con nuestro seello. Dada en Caspuennes, XXII die aprilis /¹⁶, Domino Electo exprimente. D. Petri scripsit. Era MCCLXXX tercia. Sepan quantos esta carta uieren Como Nos don Ferrando por la gracia de Dios /¹⁷ Electo de Toledo por fazer bien e merçet a los nuestros vassallos de Sancto torcat otorgamosles los usos e las costumbres e las franquezas que ouieron en /¹⁸ tiempo del arçobispo don Sancho nuestro antecessor que Dios perdone, que las ayan libres e quitas daqui adelante e que no vengán a juyzio a la villa de Al- /¹⁹cala por ninguna cosa sacado por las cosas que solien venir en tiempo del arçobispo sobredicho. E los jurados e los alcaldes del dicho lugar de /²⁰ Sancto torcat que los judguen sus pleitos e los libren assi como en aquel tiempo los solien librar e judgar. E otrosi ellos que fagan sus padrones e coian /²¹ sus pechos segund que en aquel tiempo lo solien fazer. E mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra este nuestro mandamiento nin de /²² los pendrar en mercado ni en feria de Alcalá ni en ningún tiempo del anno sacado por sus debdas connosçudas o por fiadurias que ellos mismos ouie- /²³ssen fechas e non por otra cosa ninguna. Sino sepades que qualquier que lo fiziesse pechar nos ie en pena mill maravedis de la moneda nueua e demas al /²⁴ cuerpo e a quanto que ouiesse nos tornariemos por ello E porque esto sea firme e non uenga en dubda mandamosles dar esta carta seellada con /²⁵ nuestro seello pendent. Dada en Tordelaguna XIX dias de deziembre Era de mill e CCCXV annos. Yo Pero Esteuan la escriui por mandado del Electo. Et Nos por fazer bien e merçet al Conçejo de Sancto torcat e porque nos lo pidieron por merçet confirmamosgelas e damosles /²⁶ ende esta nuestra carta seellada con nuestro seello colgado ⁽⁵⁾. Dada en Brihuega nuef (sic) dias de Setiembre era de mill e CCC e treinta e tres annos.

(5) Falta el sello.

ORDENANZAS MUNICIPALES DE SANTORCAZ

.....
fol. 1, r. ... doblado [e aya de] pena cada cabeça de ouejuno / o cabruno dos maravedis de dia e de noche doblado; esto / [sea] para el conçejo e a las guardas sus penas / acostumbradas e que sean obligados a dar recav /⁵ do al escrivano de cuentas el esciva (sic) o mesegueros / o vinnaderos o renderos o alguazil o sus caua- / lleros o dos vezinos que tomaren en los dichos / huertos dentro de nueve días so pena que sy se / se les prouare aver tomado en los dichos huertos /¹⁰ e no dieren el tal recabdo como dicho es que / sea obligado a pagar la pena de aquel que / en ella cayo con el doblo. /

ii. Huertos. (1) (2)

Otrosy que el ortelano que agora es o sera de aqui / adelante sea obligado de dar recabdo de qualquier / persona que andoviene atravesando por los / dichos huertos saluo el que oviere de entrar a / su huerto que entre por sus regaderas acos- / tunbradas e el que asy andoviene atrauesando / por los dichos huertos que caya de pena al dicho /²⁰ ortelano una blanca de cada era de dia e de noche / doblado e a la persona que tomare cogiendo al- / go de lo ageno asy verças como puerros, vuas, / lechugas como otras qualesquier ortalizas / que sea obligado a dar recabdo al escrivano de /²⁵ cuentas e a sus duennos de las heredades dentro / de nueve dias so pena del juramento que / fol. 1, v. tovieren fecho en el ofiçio e cayga de pena p[ara el] / dicho conçejo el tal dannador por cada cos[a que] / asy tomare de lo ageno diez maravedis de dia e d[e no] / che doblado e aya de pena el ortelano de las [ta-] /⁵ les persona por cada cosa de lo que asy cojiere / de lo ageno vn maravedi de dia e de noche doblado: es- / tas penas mesmas ayan todas las otras guar- / das que asy tomaren los tales dannadores que / asy to-

(1) Al final del fol. 1 r., fuera de la caja del renglón, escrito en letra cursiva, aparece lo siguiente: "que no puedan cojer hojas de verças ninguna persona so pena de vn real de lo ajeno a la guarda e al conçejo...", sigue una palabra ilegible.

(2) Al margen, en letra cursiva "ojo".

maren en los dichos huertos syn el orte- /¹⁰ lano e que se quede el derecho a saluo de los senno- / res de los tales huertos de demandar su pena. /

Con... (2 bis) contra los oficiales del concejo

Otrosy ordenaron que [para] que nuestro Sennor Dios / sea mas servido e el [dicho] lugar mejor gouerna- / do e porque dello [es] mas seruido e biene mas /¹⁵ seruicio a nuestro sennor el [arzo]bispo en avmentar / mas la gouernacion de la republica que ningund / alcalde ni regidor nin otro ofiçial alguno del dicho conçejo de los que agora son o seran de aqui / adelante que non puedan tomar nin tener por /²⁰ sy nin en compania con otro o otros algunos / ofiçio de pescaderia nin de carnesçeria nin la tien- / da de regateria (3) nin meson so pena de çinco / mill maravedis, la mitad para la camara de nuestro sennor / el arçobispo e la otra mitad para el dicho con- / çejo e que sea priuado del tal ofiçio que / tiene en el dicho conçejo (4) fol. 2, r.

iiii°. Con... (5) vinnas e çepejones (6)

Otrosy ordenaron que qualquier persona o perso- / nas que truxieren çepejones e sarmientos o es- / [tac]as de las vinnas de lo ageno que aya de pena / [por] cada çepejon o gavilla de sarmientos a esta- /⁵ cas que le tomare qualquier de los dichos guar- / das o sobreguardas o dos vezinos çinco maravedis / e dende arriba al respeto de lo que truxiere; e sy / truxiere carga de çepejones o çepas de lo ajeno / cayga de pena por cada vna çient maravedis e por car- /¹⁰ ga de estacas o sarmientos çinquenta maravedis / e de cada faz de ramas de oliuas veynte maravedis / saluo del ramon que tomen para las bestias e / aya de pena qualquier guarda o otra persona / que lo tomare de la carga o façes tres maravedis e de /¹⁵ lo otro vn maravedi e que al duenno del que el tal danno / reçibiere que le quede [su derecho] a saluo contra / el que lo tal fiziere.

(2 bis) Borrado.

(3) Al margen, en cursiva, "nin taverna".

(4) Al margen, en cursiva, "ojo".

(5) No se puede leer por estar roto el pergamino.

(6) Al margen, en cursiva, "ojo".

v.º Los que furtaren uva

Otrosy ordenaron que qualquier persona de qual- / quiera hedad que sea que truxiere de lo ageno /²⁰ çesta de uvas o capilla o çurron o aldada o le fue- / re demandado por qualquier de las dichas / guardas o personas commo dicho es que torne / a dar recabdo donde las [trae] e sy no quisiere tor- / nar a dar el dicho recabdo donde las cojo (sic) e sy no /²⁵ tornare e cogiere de lo ageno aya de pena por / cada una cosa de lo susodicho treynta maravedis e / sy truxiere carga de uvas de lo ageno cayga / -fol. 2, v. de pena dozientos maravedis todo para el dicho conçejo [e] / esto syn la pena del fuero o leyes de la santa her[man] / dad sy en ellas cayere que quede para su duen[no] / de la heredad e aya de pena qualquier de las [di]- /³ chas guardas que lo tomare çinco maravedis de dia e / de noche doblado e que de recabdo al dicho conçe- / jo so la dicha pena.

De la fruta

Otrosy ordenaron que qualquier persona que / cogiere fruta o ortalizas asy en este dicho lugar /¹⁰ de corrales çercados commo en las vinnas e huertos / e terminos que truxiere çesta o capilla o talega / o çurron o aldada, aya en pena por cada vez tre- / ynta maravedis para el dicho conçejo e mas que ayan / de pena las dichas guardas qualquier que los /¹⁵ tomare o dos vezinos çinco maravedis de dia e de no- / che doblado e que de recabdo al escrivano de / cuentas so la dicha pena.

Ganaderos (7)

Otrosy ordenaron que ningunos nin algunos de los / vezinos e moradores [que] en este dicho lugar vi- /²⁰ uieren que no pueda [n tr]aer ni criar ganados / vacunos vacunos (sic) [ni ov]ejunos nin cabrunos / en santo toread nin en s[us ter]minos so pena por / cada vegada que les [fuere] tomado por el alqua- /³ zi] o sus caualleros o vinnaderos o mesegueros o /²⁵ guardas o

(7) Al margen, "pase".

sobreguardas o dos vezinos commo / dicho es que aya de [pe-
na] el dicho conçejo por / -fol. 3, r. cada vez setecientos mara-
vedis e las guardas çinquenta / maravedis de dia e de noche
doblado; e que sean obliga- / dos de dar recabdo al escrivano de
las cuentas / [dentro] nueve dias e sy non diere el dicho recab-
do /⁵ [que] cayga de de pena para el dicho conçejo cient / ma-
ravedis e que non gozen de la pena que ellos han / de aver; es-
to syn los ganados de los carniçeros.

viiiº Carniçeros ⁽⁸⁾

Otrosy ordenaron que los carniçeros que ovie- / re en este
lugar en qualquier tiempo que non /¹⁰ puedan traer mas g[ana-
dos] en los terminos de / este dicho lugar mas de las cabeças
que el conçe (sic) / les diere lugar e... ⁽⁹⁾ so las penas que el /
conçejo pusiere en [sus] condiçiones.

ixº. Bueyes ⁽¹⁰⁾

Otrosy ordenaron que todas e qualesquier per- /¹⁵ sonas que
tovieren bueyes de arada que por los / terminos ser tan estre-
chos que cuando los ovieren / de sacar a apaçentar de noche o
de dia que no / puedan llevar juntamente mas de dos pares o /
dende abaxo so pena que sy se juntaren de mas /²⁰ e allende
que caygan de pena por cada vn par / cada vez que fueren to-
mados asy veynte maravedis / de dia e de noche doblado avn-
que no fagan / danno; esta pena sea para el dicho conçejo e
ayan / las dichas guardas que los tomaren o los dichos /²⁵ dos
vezinos o alguazil o sus caualleros de cada vn par çinco / ma-
ravedis e de noche doblado -fol. 3, v.

xº. Bueyes ⁽¹¹⁾

Otrosy ordenaron que sy leuando los dichos / bueyes a arar
o a paçer de dia e fizieren mal / e dampno en qualquier here-

(8) Al margen, "ojo".

(9) Borrado.

(10) Al margen, "ojo".

(11) Al margen, con cursiva, "pena de dia cada buey".

dad de pan e vino e / azeite o alamedas que qualquier de las dichas /⁵ guardas que los tomaren o los sobredichos [dos] / vezinos que cayga de pena cada vez cada buey / que fiziere el tal dampno diez maravedis para el dicho / conçejo; e aya de pena el que asy tomare los / dichos buey o bueyes de cada buey que asy lo /¹⁰ tomare faziendo mal e dampno dos maravedis de dia / e de noche deblado; e asy mismo en los huertos / e que de recabdo al escrivano de las cuentas en el / dicho termino so pena que el que non diere el / tal recabdo que lo pague con el doblo.

Bueyes ⁽¹²⁾

Otrosy ordenaron que yendo a yazer de noche / que non vayan mas de los susodichos dos pares / de bueyes e con buenas guardas e que los a- / ten con sus sogas en manera que non fagan / dampno; e sy qualquier de las dichas guardas /¹⁵ o personas o dos vezinos segund de suso se / contiene tomaren qualquier buey suelto de / noche avnque tenga guarda que caya de pena / por cada buey que estuviere suelto / veynte maravedis para el dicho conçejo e la guarda /²⁰ aya de pena cinco maravedis avnque non faga dampno; / e sy los dichos bueyes fizieren dampno en las dichas / heredades que den recabdo a sus duennos e / -fol. 4, r. al escrivano de cuentas so la dicha pena del / doblo dentro en los nueve dias e so cargo del juramento / que fizieron cada vno en su ofiçio.

xii^o. Bueyes

Otrosy ordenaron que por quanto en este dicho /⁵ lugar ay tinajeros e otras personas que acos- / tunbran carretear con bueyes de carreteros / que el dia que vinieren e otro dia syguiente / puedan cargar sus carretas en tal manera que / a tercero dia partan e non esten mas cada ca- /¹⁰ mino so pena de cinquenta maravedis por cada vn / par de bueyes por cada vn dia de quantos mas / estovieren; e que no[n pue]dan traer los dichos / bueyes entre las vinnas e panes e olivares e / dehesas vedadas saluo que los puedan traer /¹⁵ en los exidos non estando vedados e en la cu- / esta la fuente so la dicha pena e que

(12). Al margen, en cursiva, "de noche cada buey, XX". Después, "pase".

aya de / pena cada guarda de los sobredichos que los / tomaren diez maravedis de cada vn par de dia e de / noche doblado e sy dampno fizieren que lo pa /²⁰ guen a su Dueno (sic).

xiii.^o Mulos e asnos

Otrosy ordenaron que aya de pena qualquier / bestia baldia asy mulares commo cauallares / e asnares que anduvieren syn guarda e fa- / ziendo mal e dampno en las heredades de dia /²⁵ cinco maravedis de cada cabeça e de noche doblado fol. 4, v. e que aya la guarda de cada cabeça de dia vn maravedi / e de noche doblado e que den recabdo al escrivano / de cuentas e a su duenno de la heredad dentro en / los nueve dias synon que paguen la pena en /⁵ que cayo el dannador e esta misma pena aya / qualquier puerco o puerca que andovieren / baldios faziendo mal e dampno por las dichas / heredades.

xiiii.^o Muletos

Otrosy ordenaron que qualesquier perso- /¹⁰ nas que toviere muletos o muletas o otras / bestias cerriles mulares o cauallares que / andovieren a pastear tengan buenas guar- / das en manera que [non] fagan dampno en las / heredades; que sy qualquier guarda o dos /¹⁵ vezinos los vieren faziendo dampno que caygan / de pena cada cabe[ça çin]co maravedis para el dicho / conçejo, avnque traygan guarda, e de noche do- / blado e a las dichas guardas dos maravedis de ca- / da cabeça de dia e de noche doblado; e sy an- /²⁰ doviere baldio de dia e de noche que lo pague / doblado de lo susodicho asy al dicho conçejo / commo a las guardas e vezinos e que las guar- / das o los dos vezinos que asy los tomaren / que den recabdo al escrivano de cuentas e /²⁵ a los duennos de las heredades dentro de nueve / so pena (sic, falta "dias") de lo pagar c[on el] doblo al dicho conçejo. / fol. 5, r.

xv.^o Mulares

Otrosy ordenaron que qualquier bestia mular o ca- / vallar o asnar que tomaren faziendo mal e dampno que / cayga de pena por cada vegada tres maravedis de dia e de / noche do-

blado para el dicho conçejo; e la guarda o la /⁵ persona que lo tomare aya de cada cabeça vn maravedi e de / noche doblado e que den recabdo al escrivano de Cuen- / tas e asu duenno de las heredades dentro en los nueve / dias so las dichas penas.

xvi^o. Fuerça (13)

Otrosy ordenaron que aya de pena qualquier perso- /¹⁰ na que furtaren qualquier pan o alcaçer trigo (sic) o / çeuada o avena o çenteno, asy de corrales çercados / commo de los huertos o tierras o eras de empanar pan, / de cada faz de los comunes diez maravedis e dende arriba / al respecto e por cada carga tresçientos maravedis para /¹⁵ el dicho conçejo; e la guarda que los tomare diez maravedis / e de el dicho recabdo so la dicha pena: esto syn las / penas del fuero e de la hermandad.

xvii^o. Vinnaderos (14)

Otrosy ordenaron que todos e qualesquier vinna- / deros que fueren de aqui adelante o renderos commo /²⁰ qualesquier guardas que fueren en el dicho lugar / non sean osados ellos nin otros por ellos de cortar nin / roçar en los terminos del dicho lugar en alamedas / nin eriales nin fronteras nin caminos olmos ningunos / nin ramas de olmos para fazer cabannas nin para /²⁵ otra cosa alguna saluo ramon para las bestias so / pena de Diez mill maravedis por cada filo o rama que asy se / -fol. 5, v. fallare que asy cortare; e que lo pueda acusar el / alguazil o sus caalleros del o dos vezinos del / pueblo e la pena sea para el conçejo las dos partes / e la vna para el que lo tomare e que los vinnaderos /⁵ que fagan las cabannas de sus cabrios de cada vno / de los vinnaderos e con paja e guiya e carrasca e de / toda otra lenna saluo de los dichos olmos.

xviii. Juramento de ofiçiales.

Otrosy ordenaron que los ofiçiales del conçejo que / agora son que luego que fueren traídas estas /¹⁰ ordenanças e confirmadas del sennor que las juren / todos de las guardar e con-

(13) Al margen, "pase".

(14) Al margen, "pase".

plir so pena de dos mill / maravedis confiscados para la cama-
ra de su sennoria a qual- / quier que lo non jurare e los otros
oficiales que vi- / nieren dende en adelante [en] cada vn anno
que el /¹⁵ dia que juraren en los ofiçios en la nomina que / ju-
ren estas dichas ordenanças so la dicha pena /de dos mill mara-
vedis a ca da uno e que avnque / pague la dicha pena que to-
davia las juren.

xix. Alguazil ⁽¹⁵⁾

Otrosy ordenaron que estas dichas penas que /²⁰ el alguazil
o alguaziles que agora es o fueren / de aqui adelante que cayga
estas dichas penas / las que al conçejo at[añen] e las prenda a
los que / en ellas cayeren e faga la execuçion dellas / por ante
escrivano segund fuero e el escriva- /²⁵ no e pregonero lieuen
sus derechos e aya / -fol. 6, r. el alguazil la quarta parte de to-
das las dichas / penas segund (sic) costumbre e el escrivano de
cuen- / tas que sea obligado a dar copia al dicho al- / guazil de
quinze en quinze dias so pena de / dozientos maravedis cada
vez para el dicho conçejo.

E asy fechas e ordenadas las dichas ordenanças / e condiçio-
nes segund que de suso se contienen / dixeron que las afirmauan
e afirmaron e loauan / e aprouauan e que mandauan e manda-
ron a mi /¹⁰ Pero Sanchez, notario e escriuano publico, que las /
pusiese en publica forma e las sygnase con mi / sygno en ma-
nera que fagan fe. Testigos que fueron / presentes: Pero Fern-
andez de Aldeanueva e Fernan- / do el gallo e Juan de Tortola,
pregonero, e Miguell /¹⁵ d'Esteuan Nunnez e otros muchos ve-
zinos deste dicho / lugar Santorcaz.

Nos don Pero Gonçalez de Mendoça por la / diuina misera-
cion cardenal de Spanna, arçobispo / de la santa yglesia de To-
ledo, obispo de Siguença /²⁰ vimos las ordenanças desta otra par-
te escriptas / ante nos presentadas [por] parte de vos el conçe-
jo, / alcaldes, alguazil, regidores, ofiçiales e omnes vu- / enos
del nuestro lugar Santorcad nuestros vasallos e / asy mismo vna
petiçion en que nos enviastes /²⁵ suplicar las confirmasemos e
aprouasemos / -fol. 6, v. a la qual suplicaçion queriendo conçe-

(15) Al margen. "ojo".

der / por la presente las confirmamos e aprovamos / e quere-
mos que valan e sean firmes agora e / en todo tiempo e manda-
mos que sean guardadas /⁵ e ninguna nin alguna persona non
vayan nin / pasen contra ellas nin alguna dellas en ni- / gunt
tiempo nin por alguna manera bien asi e / a tan conplidamente
como fueron guardadas / e conplidas en los tienpos pasados
fasta oy /¹⁰ so pena de diez mill maravedis para la nuestra ca-
mara / a cada vno que lo contrario fiziere e de las / penas con-
tenidas en las dichas ordenanças / la qual dicha confirmaçion
fazemos syn per- / juyzio de nuestras rentas. Fecho en la nues-
tra villa de /¹⁵ Alcalá, syete dias del mes de abril anno del / nas-
çimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e. / quatro-
çientos e ochenta e quatro annos. / Petrus Cardinalis Sanctae
Cruçis toletani. Petrus Baca- / llarinus. Por mandado de su Re-
uerendissima Sennoria Diego, /²⁰ su secretario.

E baxo de la dicha confirmaçion de su Sennoria esta- / ua es-
te avio que se sigue: / En Santorcaz, domingo, doze dias del mes
de março / anno del Sennor de mill e quatroçientos e ochenta /²⁵
e seys annos, estando el conçejo junto allegado / -fol. 7, r. en
las heras de la puerta Gavilan alcaldes Juan Minguez / de To-
rres e Pascual Minguez de Anchuelo e regidores / Juan Minguez
Merino e Miguell Sanchez Raboso e / escrivano de cuentas Mar-
tyn Sanchez de Benito San- /⁵ chez e procurador del conçejo Al-
fonso Lopez, notario, / e otra mucha gente, Matheo Sanchez de
Villalui- / lla e Juan Minguez de Anton Minguez e Bartolomé /
Sanchez, tornero, e Pero Garcia Rollizo, alguazil, / fizieron pre-
gonar estas dichas condiçiones pu- /¹⁰ blicamente por Andres de
Burgos Ciudadader: / los dichos regidores lo pidieron por testimo-
nio e / el dicho procurador; testigos Pero Fernandez / Çidorro e
Gil Minguez, mulero, e Juan Perez, tejero, e Juan fidalgo e Juan
de Robre e Juan Fernandez /¹⁵ de Villaluilla e Pero Gutierrez e
Pero Fernandez / Çidorro e Juan Delgado e Juan Alfonso de
Vi- / llalvilla e otros muchos vezinos del dicho / lugar; e yo Pe-
ro Diaz de Montiel escrivano e / Notario publico apostolico e
otrosy notario /²⁰ arçobispal presente fuy a todo lo que dicho /
es e en testimonio de verdad firmé aquí mi / nonbre: Pero Diaz
notario apostolico.

E asy presentadas ante el dicho sennor alcalde las / dichas
condiçiones e confirmaçion original /²⁵ por el dicho Pero Fer-
nandez Manganillo pro- / curador susodicho, el dicho procura-
dor en / -fol 7, v. nonbre del dicho conçejo dixo que por quanto

el / se entendia [en] pro[curador] de las dichas condi- / çione e confirmaçion [en] algunas partes e / se teme que sy las dichas condiciones e confir- / maçion original llevare se le podian / perder por fuego [o por] robo o por agua o / por otro caso for[titer e] que por tanto pedia e / pidio al dicho alcalde [en no]mbre del dicho conçejo / que mande a mi el dicho notario e escrivano /¹⁰ publico saque de las [di]chas condiçiones e con- / firmaçion todo junto vn traslado o dos o mas / para las presentar e aprouechar dellas e de / cada vna dellas [en el conçejo o] fuera del o donde / quiera que al [dicho conçejo] cunpla e que en el /¹⁵ tal traslado o [traslados] que asy sacare ponga / su abtoridad e de[creto] judiçial para que vala / dondequiera que [parecieren] como las dichas / condiçiones e confirmaçion original; e luego / el dicho sennor alcalde to[mo en] sus manos las di- /²⁰ chas condiçiones e confirmaçion original e / dixo que oya e oyo [su p]edimiento e que es- / taua presto de fazer [lo que] con derecho deuiese / e vido las dichas [condi]çiones e confir- / maçion / e las esamino que no [esta]uan rotas nin cange- /²⁵ ladas nin en parte dellas sospechosas antes / de todos vicios ca- resçientes e mando a mi el / dicho escrivano que [de las di]chas condiçiones / -fol. 8, r. e confirmaçion saque vn traslado o dos o mas / quantos al dicho conçejo e a su procurador en su / nonbre menester le sean en el qual traslado o / traslados que yo asy sacare el dicho alca[ld]e ponia /⁵ e puso en cada vno dellos su abtoridad e decreto / judiçial e mandaua e mando que doquiera que / paresçieren asy en juygio commo fuera del fagan / tanta fe commo las dichas condiçiones e confir- / maçion original podian valer e asy lo manda- /¹⁰ ua e mando; e luego el dicho procurador dixo que / lo pedia e pidio por testimonio a mi el dicho notario. / Testigos que fueron presentes Alfonso Fernandez / del Castillo, notario e escrivano publico en Santoread e Pero / Ruyz, clerigo, teniente de cura, e Pero Ruyz de Villa- /¹⁵ sayas, capellan en la yglesia desta villa, vezino des- / ta villa de Santorcaz. É yo Gironimo de / Medina, notario e escrivano publico del nume- / ro de la dicha villa de Santoread, fuy presente a to- / do lo que dicho es en vno con los dichos testigos ²⁰ e de pedimiento del dicho Pero Fernandez Manganillo, / procurador del dicho conçejo, este traslado saque de las / dichas condiçiones e confir-

(16) Todo lo escrito en el fol. 8 v. está en letra cursiva posterior, y la tinta está muy diluida, lo que hace bastante difícil la lectura.

maçion original e lo / ley e conçerte con ellas e va çierto e en testimonio de ver- / dad fize aqui este mio sygno. Pero de Medina notario. (signum). / fol. 8, v. ⁽¹⁶⁾

E despues de lo susodicho en la villa de / Santorcad a los veynte e çinco dias del / mes de mayo anno susodicho de mill e qui- / nientos e seys annos estando el conçejo des- / ta villa en su casa de ayuntamiento a cam- / pana tannida segund que lo han de vso e costunbre de se / ayuntar estando en el dicho ayuntamiento el onrrado / cauallero Pedro del Campo, corregidor, e Benito Sanchez de la Ca- / va e Pero Sanchez de Pero Viejo, alcaldes ordinarios, e Mar- / ¹⁰cos Sanchez Monge, regidor, e Miguel Sanchez Coronado, / procurador, e Juan Sanchez de la Cava, escrivano de cuentas, / e Diego Dieguez e Pascual Loçano, escrivano del numero, or- / ¹⁵denaron e mandaron que por razon que por las orde- / nanças antiguas desta villa non satisfage a los muchos / dannos que se fazen en las fincas de guinda e çereza e çì- / ruelas e mançanas e peras e otras frutas e vuas e or- / taliza e se comen e destruyen e muchas personas pospusieron (sic) el / ²⁰temor de Dios lo cogen e furtan sin liçençia de sus duen- / nos que de aqui adelante ninguna persona de qualquier ley es- / tado o condiçion que sea que de aqui adelante furtare qual- / quier fruta de la sobredicha o ortaliza o garvansos e fueren / tomados por qualquier de las guardas o sobregar- / ²⁵das o dos vezinos que caya de pena vn real e medio / en esta manera: medio para el duenno de la tal finca, e el medio / real para el conçejo e el otro medio real para la guarda que lo / tomare e demas desto esté tres dias en la carçel, esto se / entienda asi en las viñas commo en los huertos e huertas.